El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÒN DE VEJEZ / LEY 71 DE 1988 / REQUISITOS / TIEMPO DE SERVICIO SIN AFILIACIÓN / OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR OMISIVO / PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL CORRESPONDIENTE / CUMPLIDO LO ANTERIOR SURGE LA OBLIGACIÓN PARA LA AFP DE RECONOCER LA PRESTACIÓN.**

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces,… y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

En consecuencia, además de la edad prevista… para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de servicios, que en términos de semanas representa 1028,57, si se toman años de 360 días, o 1042,85, si se tienen en cuenta años de 365 días. (…)

El parágrafo 1o del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 precisa que, para efectos de la sumatoria de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, se debe tener en cuenta:

“a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; (…)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. (…)

“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora…”

habiéndose acreditado que, sumando los tiempos en que no hubo afiliación por parte del empleador y cuyo cálculo actuarial acá se ordena pagar, para el 30 de noviembre de 2012 se contabilizaban las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 y, teniendo en cuenta que meses antes fue superada la edad de 60 años por parte el actor, la fecha de reconocimiento de la prestación debe fijarse para el 1 de diciembre de esa anualidad. (…)

Preciso resulta acá resaltar que el monto liquidado a título de retroactivo y en general las obligaciones de reconocimiento de la pensión y las que de este reconocimiento se derivan, solo se radican en cabeza de Colpensiones y deben ser asumidas por ella, una vez se cumpla la condición impuesta por la a quo, consistente en el pago del cálculo actuarial que debe realizar de manera efectiva el señor José Ignacio Buitrago Pinilla, pues resulta evidente que solo con el pago de dicho cálculo actuarial se concretan en la historia laboral del actor las semanas que determinan el reconocimiento de la prestación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diciembre nueve de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 188 de 9 diciembre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el señor José Diego Osorio Ospina y el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 21 de abril de 2020 dentro del proceso que ordinario laboral que entre las mismas partes se adelanta, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2018-00433-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Diego Osorio Ospina que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el señor José Ignacio Buitrago Pinilla entre los periodos que van del 2 de enero al 30 de noviembre de 2009 y del 2 de enero al 30 de noviembre de 2010 y como consecuencia de ello se inste a ese empleador a cancelar a órdenes de Colpensiones el cálculo actuarial que corresponda a los aportes pensionales de dichos ciclos.

Que una vez definido lo anterior se ordene a Colpensiones tener en cuenta y convalidar dichos aportes en la historia laboral, para que, con base en ellos, se procede a reconocer a su favor la pensión de vejez a partir del 6 de septiembre de 2012, con los respectivos intereses moratorios.

Soporta esas pretensiones en que laboró al servicio del señor José Ignacio Buitrago Pinilla durante tres periodos, así: *i)* del 2 de enero al 30 de noviembre de 2009; *ii)* del 2 de enero al 30 de noviembre de 2010 y *iii)* del 2 de enero al 30 de noviembre de 2011; no obstante, al consultar la historia laboral se percató de que su empleador no había hecho los aportes pensionales correspondientes a dichos periodos.

Refiere que una vez requerido el señor Buitrago Pinilla, este le señaló que resolvería el asunto, lo cual, en efecto hizo, pero solo por el último periodo, cancelando la suma de $5.447.316, quedando pendientes de liquidar y pagar los ciclos que ahora reclama por la vía judicial, pues, a pesar de haber requerido a su empleador por diferentes medios, no obtuvo resultado alguno.

Informa que, por considerar reunidos los requisitos legales y ser beneficiario del régimen de transición, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución No SUB133546 de 2017, toda vez que solo contaba con 937 semanas de cotización.

Al contestar la demanda el señor José Ignacio Buitrago Pinilla se pronunció aceptando los hechos atinentes a la existencia del contrato de trabajo con el demandante; los ciclos que adeuda al sistema pensional con ocasión de la prestación de los servicios personales del señor Osorio Ospina y la responsabilidad que le atañe respecto a dicho pago. Añadiendo en su respuesta que está dispuesto a asumir los ciclos faltantes una vez sean liquidados por Colpensiones –fl 42 a 45 del expediente digital-.

Colpensiones a su turno –fls. 34 a 38- dijo que no le constan los hechos relacionados con la relación laboral existente entre el actor y el señor José Ignacio Buitrago Pinilla ni los pormenores que se narran en su demanda. Admitió los hechos que hacen alusión a la actuación administrativa iniciada por el señor Buitrago Pinilla para cancelar la suma de $5.447.316 a título de cálculo actuarial comprendido entre el 2 de enero de 2011 y 30 de noviembre 2012 a favor del actor y a la decisión de la entidad de negarle a este último la pensión de vejez, conforme los argumentos expuestos en la Resolución SUB 133543 de 24 de julio de 2017. Se opuso a las pretensiones y como excepciones propuso las de “*Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción”, y “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y la “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 10 de junio de 2020, la juez de la causa, luego de determinar que se encontraba fuera de cualquier discusión la relación laboral existente entre el actor y el señor José Ignacio Buitrago Pinilla, durante los periodos comprendidos entre 2 de enero y 30 de noviembre 2009 y ese mismo lapso del año 2010, en tanto que este se allanó a las pretensiones de la demanda, encontró que a este le asistía la obligación de pagar las cotizaciones no realizadas al régimen de seguridad social pensional, por lo que le ordenó pagar a Colpensiones el cálculo actuarial que corresponde a este asunto.

Para definir el derecho pensional señaló la funcionaria que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el señor José Diego Ospina Osorio contaba con 43 años cumplidos, por lo tanto, era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, garantía que se extendió en su caso hasta el año 2014, toda vez que en virtud a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, acreditó 816 semanas al 29 de julio de 2005.

Respecto a la normatividad aplicable al asunto señaló que contrario a lo pretendido por el actor, no era el Acuerdo 049 de 1990 la disposición a observar sino la Ley 71 de 1988, que permite sumar tiempos públicos y privados, que es su caso.

Seguidamente, entró a verificar los requisitos previstos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, encontrando que el actor cumplió 60 años el 6 de noviembre de 2012 y cuenta con 1.031.71 correspondientes a las 937 semanas reportadas en Colpensiones y las 94 semanas que a cargo del señor José Ignacio Buitrago Pinilla, procediendo entonces a reconocer la pensión de jubilación a partir del 6 de noviembre de 2012, en cuantía mensual igual al salario mínimo y por 13 mesadas anuales.

Respecto al fenómeno prescriptivo, la juez de la causa encontró que este afectó las mesadas pensionales causadas tres años antes de la presentación de la demanda, toda vez que verificó que previa a esa data, 27 de agosto de 2018 no se presentó reclamo alguno ante Colpensiones.

No obstante lo anterior, condicionó el reconocimiento pensional al pago del cálculo actuarial por parte del señor José Ignacio Buitrago Pinilla, para lo cual le concedió el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se efectué la liquidación por parte del Colpensiones, que debe realizar esta entidad dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

El retroactivo pensional, en caso de cumplirse las disposiciones anteriores, sería del orden de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta mil doscientos sesenta y ocho pesos ($48.460.268) correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2015 y el 31 de mayo de 2020. Autorizando el descuento de los aportes para la cotización en salud.

Las costas corrieron por cuenta del señor José Ignacio Buitrago Pinilla a favor del actor. No se impuso condena por este concepto a Colpensiones y se dispuso a su favor la consulta de la sentencia.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió en lo referente a la fecha de disfrute, pues considera que, contrario a lo sostenido por la *a quo,* Colpensiones tenía conocimiento del pago parcial que de los aportes adeudados hizo el señor José Ignacio Buitrago Pinilla, previa liquidación efectuada por la entidad, lo cual tuvo lugar mucho antes de la presentación de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte actora insistió en los argumentos expuestos al momento de formular el recurso de apelación, señalando que el reconocimiento pensional debe realizarse a partir del 6 de septiembre de 2012, data en que se reunieron los requisitos para acceder a la gracia pensional, conforme las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

Colpensiones a su turno, precisó que la aceptación de la relación laboral entre el señor José Diego Osorio Ospina y José Ignacio Buitrago Pinilla, fue aceptada en el curso de la presente acción laboral; sin embargo, conocimiento de ella no tuvo la entidad en el trámite administrativo.

En ese sentido, señala que antes de esa aceptación, el trabajador carecía de las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional y por tanto, hasta que el señor Buitrago Pinilla no pague el cálculo actuarial que corresponda, no nace la obligación de Colpensiones de realizar el estudio de la pensión de reclama, por lo que solicita que se revoque el ordinal tercero respecto al retroactivo pensional y el ordinal quinto para absolver de costas al fondo de pensiones.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

***¿Cuáles son los efectos del pago de aportes por empleadores que no afiliaron a sus trabajadores?***

***¿Acredita el señor José Diego Osorio Ospina los requisitos necesarios para que se le reconozca la pensión de jubilación que solicita?***

***En caso afirmativo, ¿de cuándo debe reconocerse la prestación?***

Con el propósito de dar solución al interrogante es del caso analizar los siguientes aspectos jurídicos:

**LEY 71 DE 1988.**

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “*los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados* ***en cualquier tiempo*** *y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.*

En consecuencia, además de la edad prevista (60 ó 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de servicios, que en términos de semanas representa 1028,57, si se toman años de 360 días, o 1042,85, si se tienen en cuenta años de 365 días.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral en sentencias de 24 de abril de 2013 radicación Nº 42.192, SL 5062 de 29 de abril de 2015 radicación No. 48298 y más recientemente en la SL 13153 de 24 de agosto de 2016 radicación Nº 50.896 ésta última con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en donde señaló:

*“Ahora bien, si la Corte analizara el asunto bajo el actual criterio jurisprudencia vertido en la sentencia CSJ SL, 4457-2014, 26 marzo 2014 rad. 43904, y a la luz de la Ley 71 de 1988, que también constituye una de las normatividades anteriores aplicables en virtud del régimen de transición, tampoco le asistiría derecho al demandante, toda vez que, de entender que el actor cotizó un total de 1.027 semanas, no cumple con la exigencia de 20 años de servicios del artículo 7 de la dicha normativa, los cuales equivalen a 1028,57 semanas.”*

**DE LOS EFECTOS DEL PAGO DE APORTES PENSIONALES DE LOS EMPLEADORES QUE NO REALIZARON AFILIACIÓN AL SISTEMA.**

El parágrafo 1o del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 precisa que, para efectos de la sumatoria de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, se debe tener en cuenta:

“*a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*

*b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;*

*c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

*e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.*

De acuerdo con la norma en cita, para que los periodos en los cuales los empleadores no afiliaron a sus trabajadores, sean tenidos en cuenta para contabilizar las semanas a efectos de reconocer la pensión de vejez, se requiere que aquellos, previamente, a satisfacción del fondo de pensiones, realicen el pago del cálculo actuarial que cubra tal obligación.

Ahora bien, el pago que en esos términos realice el empleador infractor, debe ser imputado al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancela con posterioridad.

En esos términos se pronunció la Sala de Casación Laboral en la SL3070-2020.

*“Vale precisar, que el hecho de que el pago del cálculo actuarial se hubiere realizado por el Colegio Nuestra Señora de la Paz, en su condición de ex empleador de la actora en el año 2007, en nada afecta el derecho que a ésta le asiste, en tanto dicho pago se imputó a los períodos adeudados para del año 1973, como quedó evidenciado en la historia laboral*

*Y, precisamente, mecanismos de pago como el cálculo actuarial, los bonos pensionales, los títulos pensionales y, aún, los aportes con intereses moratorios no son más que fórmulas de convalidación de las cotizaciones no efectuadas en tiempo, cualquiera que hubiere sido su razón. Frente a estas fórmulas de pago, cualquier reproche que se pudiere plantear por no pago, pago tardío, pago deficitario, etc., se desvanece o purga, de manera que, su efecto es el de tener por cumplida la obligación de pagar.*

*De otra parte, ya de tiempo atrás la Sala adoctrinó respecto del efecto que tenía la no afiliación o no cotización por parte del empleador, señalando de manera inequívoca que en ningún caso el trabajador debe sufrir las consecuencias de tal proceder, pues el sistema de seguridad social debe actuar como elemento protector de él y, por tanto, no es destinatario de la negligencia, olvido o desidia de quien tenía la obligación de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la normativa aplicable y a quien se le debe exigir el remedio establecido, esto es, en el presente caso, el pago del cálculo actuarial respectivo”.*

**3. EL CASO CONCRETO**

Lo primero que debe indicarse es que, al encontrarse el proceso en esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, las declaraciones y condenas en contra de José Ignacio Buitrago Pinilla, quedan por fuera de cualquier análisis en esta instancia procesal, dado que contra ellas no se interpuso ningún recurso.

Sentado lo anterior se tiene entonces que según la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 11 del expediente digital de primera instancia, el actor nació el 6 de septiembre de 1952, por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó a pesar de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que para el 29 de julio de esa anualidad, contaba con 838.57 semanas, conforme los tiempos de servicio y las semanas cotizadas reportadas en la Resolución SUB15546 de 24 de julio de 2017.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta precisamente que el demandante prestó sus servicios en el sector público y en el privado, el régimen pensional al que se encontraba afiliado antes de que entrara en vigencia el sistema general de pensiones, era el establecido en la Ley 71 de 1988, el cual exige a sus afiliados hombres cumplir 60 años de edad y acreditar 20 años de servicios acumulados en ambos sectores.

Los 60 años de edad los cumplió el 6 de septiembre de 2012 y en cuanto al tiempo de servicios, el periodo antes contabilizado, esto es las 838.57 semanas que le permitieron continuar beneficiándose del régimen de transición, sumadas a las 98.42 registradas en su historia laboral a partir del 1º de octubre de 2011 y las semanas cuyo pago están a cargo del señor José Ignacio Buitrago Pinilla (94), arrojan un total de 1030 semanas que representan algo más que los 20 años de servicios exigidos en la Ley 71 de 1988; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación establecida en la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, a pesar de la queja que Colpensiones presenta en los alegatos de no ser responsable del retroactivo ordenado en la sentencia de primer grado, cabe señalar que tal como se indicó en el acápite de consideraciones, el pago del cálculo actuarial representa la forma de convalidar las cotizaciones insatisfechas por la no afiliación, sin que sea posible cargar con las consecuencias de la omisión del empleador al afiliado, por lo que no existe razón para negarle a éste el reconocimiento de la prestación desde la fecha en que reúne los requisitos, entendiendo que los periodos respecto a los cuales se liquidó el referido cálculo deben contabilizarse a los ciclos que corresponden en su historia laboral.

Clarificado lo anterior debe decirse que, habiéndose acreditado que, sumando los tiempos en que no hubo afiliación por parte del empleador y cuyo cálculo actuarial acá se ordena pagar, para el 30 de noviembre de 2012 se contabilizaban las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 y, teniendo en cuenta que meses antes fue superada la edad de 60 años por parte el actor, la fecha de reconocimiento de la prestación debe fijarse para el 1 de diciembre de esa anualidad.

No obstante lo anterior, al haberse formulado la excepción de prescripción por parte de Colpensiones, la fecha de pago de la pensión debe analizarse de manera diferente, pues es claro que aunque el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el día 25 de mayo de 2017, dentro de dicha petición no solicitó tener en cuenta los tiempos dejados de pagar por el señor Buitrago Pinilla, como tampoco, elevó solicitud al respecto antes de iniciar la acción laboral, además, fue dicho empleador quien, a solicitud del trabajador, presentó escrito ante Colpensiones con el fin de ponerse al día con las obligaciones de origen pensional, lo cual efectivamente hizo por el ciclo comprendido entre el 2 de enero de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, por lo tanto, al no existir reclamo frente a las pretensiones de la demanda que permitan interrumpir dicho fenómeno, la prestación debe entonces comenzarse a disfrutar a partir del 27 de agosto de 2015, es decir tres años antes a la fecha en que se presentó la acción laboral, pues las mesadas causadas con anterioridad fueron afectadas por el paso del tiempo.

El monto de la prestación económica es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y, al haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a que se le reconozcan 13 mesadas anuales, como lo determinó la funcionaria de primer grado.

Bajo esos términos, se liquidará el retroactivo pensional causado entre el 27 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, como se ve en la siguiente tabla.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Año | Mesada | No de mesadas | Total |
| 2015 | $644.350 | 5,13 | $3.307.663 |
| 2016 | $689.455 | 13 | $8.962.915 |
| 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| 2018 | $718.242 | 13 | $10.156.146 |
| 2019 | $828.116 | 13 | $10.765.508 |
| 2020 | $877.803 | 11 | $9.655.833 |
| Total |  |  | $**52.438.386** |

Según la tabla, tiene derecho el actor a que se le reconozca por ese concepto la suma de $52.438.386; autorizando a la Administradora Colombiana de Pensiones que descuente del mismo el 12% correspondiente a los aportes en salud.

Preciso resulta acá resaltar que el monto liquidado a título de retroactivo y en general las obligaciones de reconocimiento de la pensión y las que de este reconocimiento se derivan, solo se radican en cabeza de Colpensiones y deben ser asumidas por ella, una vez se cumpla la condición impuesta por la *a* *quo,* consistente en el pago del cálculo actuarial que debe realizar de manera efectiva el señor José Ignacio Buitrago Pinilla, pues resulta evidente que solo con el pago de dicho cálculo actuarial se concretan en la historia laboral del actor las semanas que determinan el reconocimiento de la prestación.

En el anterior orden de ideas, se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, con el objeto de actualizar la condena, como lo ordena el artículo 283 del C.G.P.

Las costas de primer grado se mantendrán, en tanto que se absolvió de ellas a Colpensiones, entidad que definió, en el trámite administrativo, la gracia pensional conforme la normatividad que regula el asunto y que en este trámite no le fue impuesta ninguna orden, en tanto que depende de la actuación del empleador moroso para proceder con su reconocimiento.

(…)

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 10 de junio de 2020, el cual quedará así:

***“TERCERO.*** *No se ordenará el reconocimiento del retroactivo, por los mismos motivos por los cuales no se libra la orden a la Administradora de Pensiones de reconocer la pensión de jubilación por aportes, sin que antes se pongan a su disposición las sumas de dinero equivalentes a la reserva o cálculo actuarial, correspondientes a los aportes adeudados por JOSE IGNACIO BUITRAGO PINILLA.*

*Aun así, en caso de que ello ocurra, el retroactivo a pagar será el causado entre el 27 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2020 a favor del señor JOSE DIEGO OSORIO OSPINA, con base en un salario mínimo, con sus reajustes de ley y 13 mesadas anuales, para un total de cincuenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos ($52.438.386) por este concepto”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada